



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES.**

**EXPEDIENTE: 1011/18-EC2-01-2.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
M.D.F. RUBÉN ROCHA RIVERA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
MTRO. MARIO RODRÍGUEZ JUNCO.**

**San Pedro Garza García, Nuevo León, a ocho de marzo del dos mil diecinueve.-** Vistos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se desechó por extemporánea la demanda; y respecto del cual, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se emite la siguiente Interlocutoria, y;

**R E S U L T A N D O :**

**1º.-** Mediante escrito depositado en las Oficinas de Correos de México el día 13 de noviembre de 2018, y recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Segunda Salas Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles de este Tribunal el día 23 de noviembre de 2018, mediante el cual el **\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** compareció a demandar nulidad de la resolución contenida en el oficio número 800-17-00-02-00-2018-003227 de fecha 12 de septiembre de 2018, emitido por la Aduana de Piedras Negras, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual determinó un crédito fiscal, en cantidad total de \$204,796.00 (Doscientos cuatro mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas; asimismo se determinó que el vehículo de cuenta pasaba a propiedad del fisco federal.

**2º.-** En auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se desechó por extemporánea la demanda.

**3º.-** Mediante escrito de presentado el día 01 de febrero de 2019, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de desechamiento por extemporaneidad del escrito inicial de demanda.

**4º.-** Por acuerdo de fecha 05 de febrero de 2019, se admitió a trámite el recurso de reclamación promovido por la parte actora en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2018 y se otorgó el plazo de ley a la autoridad demandada para que expresara lo que a su derecho conviniera, cuestión que realizó en tiempo, por lo que se concluye lo siguiente;

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación por haberse interpuesto dentro del término previsto por el artículo [59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), en contra del auto de 29 de noviembre de 2018, en el que el Magistrado Instructor [desechó por extemporánea la demanda presentada por la parte actora](#).

#### **SEGUNDO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN:**

##### **A).- SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE:**

Manifestó sustancialmente la recurrente en su escrito de recurso de reclamación, que el auto mencionado, es ilegal, al considerar extemporánea la presentación de la demanda, pues el escrito inicial fue depositado en las Oficinas de Correos de México de la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila hasta el día 13 de noviembre de 2018, en virtud de que el día 12 de noviembre de 2018, fue día inhábil para dicha dependencia al corresponder al día del Cartero y del Empleado Postal, es decir, que sus dependencias se mantuvieron cerradas.

En consecuencia, al ser un día de descanso obligatorio, resulta evidente la imposibilidad del demandante para depositar su escrito el 12 de noviembre de 2018, por lo que, su presentación el día 13 de noviembre de 2018 debe considerarse dentro del plazo legal de treinta días previsto en la ley.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES.

EXPEDIENTE: 1011/18-EC2-01-2.

ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**B).- SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDA:**

Por su parte, la autoridad demanda al desahogar la vista al recurso de reclamación, establece que los argumentos vertidos por la parte actora resultan ineficaces por inoperantes, toda vez que el desechamiento de la demanda es ajustado a derecho, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido en el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es dentro de los treinta días hábiles siguientes al que surtió efectos la notificación del acto controvertido.

**C).- LITIS A DILUCIDAR POR LA JUZGADORA:**

Con base en la lectura de los agravios del recurso, así como del desahogo de vista realizado por la autoridad demanda, del escrito inicial de demanda y de las pruebas ofrecidas por la parte actora, esta Sala considera que la *litis* a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con lo establecido en el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda fue extemporánea o no. Tomando en consideración que el día 12 de noviembre de 2018 fue día inhábil para las dependencias de Correos de México, y para tales efectos se procederá a analizar lo siguiente:

**D).- RESOLUCIÓN DE LA SALA:**

A juicio de este Órgano Colegiado es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, y por ende se procede a revocar el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2018, en cual se desechó por extemporánea la demanda.



EXPEDIENTE: 1011/18-EC2-01-2.

ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

fracción VII, Capítulo décimo octavo derechos, obligaciones y prohibiciones de los trabajadores del Contrato Colectivo de Trabajo del Servicio Postal Mexicano (visible a foja 133), mismo que a la letra dice:

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

**DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES**

**CLÁUSULA 116.** *Son derechos de los trabajadores:*

(...)

**VII.** *Disfrutar de los descansos o vacaciones que fije la Ley y este Contrato, así como el día de cumpleaños registrado por el trabajador, el 10 de mayo a las madres trabajadoras y el 12 de noviembre a los trabajadores del Organismo, con motivo de la celebración del día del Cartero y Empleado Postal, cuando coincidan con día hábil de acuerdo con la jornada de trabajo.*

Por lo que, ante la imposibilidad manifiesta de dicho órgano postal para recibir correspondencia, esta juzgadora tiene a bien determinar el día 12 de noviembre de 2018 como día inhábil para la presentación de las promociones respectivas ante dicho órgano dirigidas a esta Sala.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el promovente no se encontraba en posibilidades de presentar su escrito inicial de demanda directamente en las instalaciones que ocupa esta Sala o de depositarla a través de mensajería, el último día del término pues el único medio previsto por ley para realizar tal envío, es vía Correos de México, cuyas dependencias como ya se mencionó se encontraban cerradas, en virtud de la conmemoración al día del Cartero y del Empleado Postal.

Consecuentemente, si el último día que tenía el demandante para presentar su escrito de demanda, la oficina de la autoridad que funge como auxiliar de la administración de justicia para el depósito de promociones (Correos de México), no laboró a pesar de ser un día hábil para esta Sala, como es el doce de noviembre por conmemorarse el "Día Nacional del Cartero y Empleado Postal; es inconcuso que el término debe prorrogarse al siguiente día hábil, debido a que es el único medio para hacer llegar las promociones, que está permitido a las partes que residen fuera de la población donde se encuentra esta Sala.

Por todo lo anterior, y toda vez que el acto que se controvierte fue notificado por la autoridad demandada el día 25 de septiembre de 2018, (visible a fojas 46 a la 48), mismo que surtió sus efectos el día 26 del mismo mes y año, se tiene que el término para la presentación de la demanda comenzó a transcurrir a partir del 27 de septiembre de 2018, y concluyó el **13 de noviembre de 2018**, no debiendo tomar en cuenta para el computo del plazo, los sábados y domingos, así como los días 12 de octubre de 2018 y 12 de noviembre del mismo año, el primero de ellos por ser día inhábil para las labores de este Tribunal —lo anterior conforme se dispone en el calendario de suspensión de labores, contenido en el acuerdo número **SS/3/2018**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal— y el segundo en conmemoración al “Día del Cartero y Empleado Postal” —tal y como lo dispone la cláusula 116, fracción VII, del Contrato Colectivo de Trabajo del Servicio Postal Mexicano—, por lo que, la presentación de la demanda el 13 de noviembre de 2018, se encuentra evidentemente dentro del plazo concedido por ley para ello.

Así esta juzgadora concluye, revocar el auto recurrido de 29 de noviembre de 2018, para el efecto que el Magistrado Instructor, Provea lo conducente respecto del acuerdo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos artículo 58-2, penúltimo párrafo, 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve;

### **RESOLUTIVOS:**

**I.- RESULTÓ FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**II.- SE REVOCA EL AUTO RECURRIDO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, **M.D.F. Rubén Rocha Rivera**,



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES.**

**EXPEDIENTE: 1011/18-EC2-01-2.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

la **MTRA. Sara Rocha Mata**, y la **Mtra. Manuela Elizabeth Iñiguez Villalobos**, el primero de los mencionados en su carácter de presidente de la Sala e Instructor del presente juicio, y la última como primera secretaria de acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, aprobada para que supla la falta del magistrado en la ponencia de su adscripción, con efectos a partir del catorce de enero del presente año y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine lo contrario, en cumplimiento al apartado segundo del Acuerdo G/JGA/4/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de ocho de enero de dos mil diecinueve, y el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el secretario de acuerdos **Mtro. Mario Rodríguez Junco**, quien da fe.

Magistrado Presidente e  
Instructor  
**M.D.F. Rubén Rocha  
Rivera.**

Primera secretaria de  
acuerdos  
**Mtra. Manuela Elizabeth  
Iñiguez Villalobos.**

Magistrada Integrante  
**Mtra. Sara Rocha Mata.**

**El secretario de acuerdos  
Mtro. Mario Rodríguez Junco.**

*“El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el C. Mario Rodríguez Junco, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción X y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física y domicilio particular. Conste.”*